

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JOSE FRANCO VELEZ

Apelante

KLAN201900545

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Aguadilla

Crim. Núm.:
A1TR201800269

Por: Art 7.02,
Ley 22

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll
Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de
2019.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, José Franco Vélez
y solicita la revocación de la Sentencia emitida el
15 de abril de 2019 en el caso de epígrafe por el
Tribunal de Primera Instancia. Mediante el referido
dictamen la sala sentenciadora declaró culpable al
apelante por infringir el Art. 7.02 de la Ley Núm.
22-2000, conocida como la "Ley de Vehículos y
Tránsito de Puerto Rico", según enmendada, 9 LPRA
sec. 5202.

II. Relación de Hechos

Según surge del expediente, el 22 de julio de
2018, a eso de las 3:30 de la mañana, el apelante
fue intervenido por el agente Carlos Valentín

Mantilla (el agente Valentín) por cruzar entre carriles sin tomar las precauciones.¹ Mientras el agente Valentín explicaba al apelante el motivo de la intervención se percató que este expedía un fuerte olor a alcohol, tenía los ojos rojizos, presentaba sudoración excesiva y actuaba de manera irracional.² El agente Valentín hizo las advertencias legales de rigor y solicitó al apelante realizarle la prueba de aliento de alcoholemia. El apelante, de manera desafiante, se negó a realizarse la prueba.³ Consecuentemente, el agente procedió a esposarlo y lo transportó a la División de Patrullas y Carreteras para suministrarle la prueba de aliento.⁴ Realizada la prueba el apelante arrojó un 0.154% de alcohol.⁵

Así las cosas, el agente Valentín presentó una Denuncia en contra del apelante por violación al Art. 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*.⁶ En consecuencia, el 16 de agosto de 2018, el foro primario determinó que había causa probable contra el apelante por los siguientes hechos:

El referido imputado de delito, el Sr. José Raúl Franco Vélez, allá en o para el día 22 de julio de 2018, hora 3:30AM y en la Carretera #2 km.120 de Aguadilla PR que forma parte del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Aguadilla, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal violó lo dispuesto en el Art. 7.02 de la Ley de

¹ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, en adelante TPO, pág. 8, L. 2-12; pág. 20, L. 1-6.

² *Id.*, pág. 9 (L. 15-23) y 10 (L. 1).

³ *Id.*, pág. 10, L. 6-12.

⁴ *Id.*, pág. 10, L. 13-16.

⁵ *Id.*, pág. 16, L. 14-15.

⁶ Véase, apéndice del apelado, Anejo 1, *Denuncia*.

Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y mientras conducía el vehículo de motor marca Kia, Modelo Sportage, Año 2017, color blanco, Tablilla IVJ-434, lo hacía bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Al aquí acusado luego de hacerle las advertencias de rigor para que así libre y voluntariamente se sometiera al análisis de aliento o sangre este optó por someterse al análisis de aliento el cual fue realizado en Patrullas de Carreteras de Aguadilla por el Agente Suscribiente arrojando un 0.154% de alcohol en su organismo. El motivo de la intervención fue conducir entre carriles.⁷

Celebrado el juicio en su fondo, el foro primario declaró al apelante culpable de los cargos imputados en su contra y le sentenció a cumplir, en lo pertinente, con lo siguiente:

1. QUINIENTOS DÓLARES (\$500.00) de multa, en adición pagará (\$350.00) por las centésimas que excedió del .08% de alcohol según la enmienda a la Ley el 26 de agosto de 2014.

2. Un comprobante de Rentas Internas por la cantidad de CIEN DÓLARES (\$100.00), conforme dispone el Artículo 61 del Código Penal.

3. De incumplir con el pago de la multa, cumplirá un (1) día de cárcel por cada CINCUENTA DÓLARES (\$50.00) que deje de pagar. La misma no podrá exceder de seis (6) meses de cárcel conforme dispone el Artículo 57 del Código Penal.

4. Se refirió al Programa de Rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) para charla socio-educativa. [El acusado] deberá cumplir con las Charlas Socio-educativas de (ASSMCA) hasta recibir el certificado de aprobación.⁸

⁷ *Id.*

⁸ Véase, apéndice del Escrito De Apelación, *Sentencia*.

Inconforme con la determinación, el 14 de mayo de 2019, el apelante acudió ante nos planteando lo siguiente:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Aguadilla, en su apreciación de la prueba, al concluir que el Debido Proceso de Ley le había sido garantizado al Acusado mediante la lectura oportuna de las advertencias incidentales al arresto.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Aguadilla, en su apreciación de la prueba, al concluir que el debido proceso de ley le había sido garantizado al acusado, ya que a pesar de que este se negó a realizar la prueba de aliento, [el] policía no obtuvo una orden emitida por un Magistrado previo a tomar la prueba en el cuartel.

3. Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Aguadilla, en su apreciación de la prueba, al concluir que el debido proceso de ley le había sido garantizado al acusado, ya que la prueba obtenida por la Policía de Puerto Rico fue mediante coacción y engaño al acusado.

Evalutados los argumentos de ambas partes, estamos en posición de adjudicar los méritos del recurso conforme al Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. Ley Núm. 22 de Vehículos y Transito de Puerto Rico.

Antes de exponer el marco jurídico referente a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", 9 LPRA sec. 5001 et. seq., destacamos que el Capítulo VII fue derogado y sustituido por uno nuevo en la Ley Núm. 24-2017. La referida legislación se produce con

el fin de reformar la Ley Núm. 22-2000, *supra*, simplificar su redacción y atemperarla a otras disposiciones legales. A esos efectos, resaltamos que el Art. 7.11 incoado por el apelante fue eliminado del Capítulo VII previo a los hechos en cuestión.

Según la norma vigente, el Art. 10.22 de la Ley Núm. 22, *supra*, 9 LPRA sec. 5302, dispone que,

[t]odo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del orden público, entendiéndose Policía, Policía Municipal, Policía Portuaria, [...], se lo requiriere. Después que se le informe el motivo de la detención y las violaciones de la ley que aparentemente haya cometido, el conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con este capítulo y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.

Delimitado este trasfondo doctrinario, hay que tener en cuenta que “[c]onstituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública. Art. 7.01 de la Ley Núm. 22, *supra*, 9 LPRA sec. 5201. A tenor con lo expuesto, será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca o haga funcionar cualquier vehículo de motor. *Id.*

A esos efectos, el Art. 7.02 (a) de la Ley 22, 9 LPRA sec. 5202, establece que “[e]s ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando [el] contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento”. Pueblo v. Martínez Landrón, 201 DPR ___, 2019 TSPR 86.

En Pueblo v. Montalvo Petrovich, 175 DPR 932, 944-945 (2009), el Tribunal Supremo expresó que “el nivel o concentración de alcohol en la sangre no es meramente un elemento probatorio, sino que representa una norma a los efectos de que determinado por ciento de alcohol en la sangre es suficiente para concluir que la persona se encuentra, efectivamente, bajo los efectos del alcohol en violación de la Ley de Vehículos y Tránsito”. Además, el Art. 7.02 de la Ley 22, *supra*, indica que lo dispuesto en ese inciso (a) no debe interpretarse en el sentido de que ello “limita la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción”. Pueblo v. Martínez Landrón, *supra*.

Por su parte, el Art. 7.09 de la Ley 22, 9 LPRA sec. 5209, establece que “toda persona que transite

por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo [...] habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento [...] así como una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley”.

Pueblo v. Martínez Landrón, *supra*. A su vez, el propio Art. 7.09 de la Ley 22, *supra*, esboza que los procedimientos bajo este Artículo seguirán las siguientes normas:

(a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la intervención. Si el intervenido se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes. Una vez extraídas las muestras, el intervenido será dejado en libertad pero, si después de obtener las muestras de sangre o haber realizado la prueba de aliento, el intervenido mostrare síntomas de no estar capacitado para manejar un vehículo o vehículo de motor será retenido en el cuartel hasta que la intoxicación desaparezca. [...].

[...].

(c) Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle detenido si tiene motivo fundado para creer que dicha

persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a la ley o a las leyes de servicio público y sus reglamentos, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.

[...].

(e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:

(1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas; [...].

A su vez, debemos recordar la norma establecida en Birchfield v. North Dakota, 136 S. Ct. 2160 (2016), donde el Tribunal Supremo Federal concluyó que la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal avala la administración de pruebas de aliento sin orden judicial por conducir en estado de embriaguez, pues el impacto a la privacidad resulta menor en comparación a la necesidad de la prueba. En lo pertinente, el Tribunal Supremo Federal expresó lo siguiente:

Because breath tests are significantly less intrusive than blood tests and, in most cases, amply serve law enforcement interests, we conclude that a breath test, but not a blood test, may be administered as a search incident to a lawful arrest for drunk driving. As in

all cases involving reasonable searches incident to arrest, a warrant is not needed in this situation. *Id.*

Por otro lado, "nada impide que el Estado presente otra evidencia para intentar probar que la persona se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes cuando fue detenida". Pueblo v. Martínez Landrón, *supra*; Pueblo v. Montalvo Petrovich, *supra*, pág. 961. Esto es, prueba independiente del resultado de los análisis de las muestras tomadas a la persona detenida. *Id.*; Pueblo v. Zalduondo Fontáñez, 89 DPR 64, 71-72 (1963). Por lo tanto, el foro primario debe evaluar "el dominio que la persona tenía sobre sí misma, la apariencia de los ojos, el dominio del habla, el grado de control que ejerció sobre su vehículo [...], su estado de ánimo, así como cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas o mentales". *Id.*; Véase, además, Pueblo v. Caraballo Borrero, 187 DPR 265, 278 (2012); Pueblo v. Montalvo Petrovich, *supra*, pág. 961.

Según ha expresado el Tribunal Supremo, el comportamiento y los signos externos de embriaguez exhibidos por la persona detenida pueden ser suficientes para sostener una convicción por conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez. *Id.*; Pueblo v. Caraballo Borrero, *supra*, págs. 280-281. Como mencionamos antes, esto puede establecerse mediante prueba independiente del

resultado de los análisis. *Id.*; Pueblo v. Caraballo Borrero, *supra*, pág. 280.

B. La apreciación de la prueba y el estándar de revisión apelativa

Cuando estamos ante una revisión en la esfera criminal, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no debemos olvidar que el juzgador de los hechos en primera instancia está en especial ventaja al momento de aquilatar la prueba y los testimonios presentados. Pueblo v. De Jesús Mercado, 188 DPR 467, 477-478 (2013); Pueblo v. Rosario Reyes, 138 DPR 591, 598 (1995). Por tanto, la apreciación hecha a ese nivel merece gran respeto. Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239, 259 (2011).

Según expresó el Tribunal Supremo en Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 786 (2002), reiterado en Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398, 416 (2014):

[E]n el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones[sic] criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador [...].

Ahora bien, esta doctrina de deferencia judicial no es absoluta y cede ante las posibles injusticias que puedan acarrear las determinaciones de hecho que no estén sustentadas por la prueba

desfilada ante el foro primario. Los tribunales apelativos solo intervenimos con la apreciación hecha cuando se demuestre satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Pueblo v. Toro Martinez, 200 DPR 834, 858 (2018). Es ante la presencia de alguno de estos elementos, o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o sea inherentemente increíble o claramente imposible, que intervendremos con la apreciación formada. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 789.

La política pública que encierra esta norma jurídica es dar deferencia a un proceso que ha ocurrido esencialmente ante los sentidos del juzgador. Es por ello, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador. De manera que, como dijimos, únicamente cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble es que intervendremos con la apreciación del foro de primera instancia. Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 788-789; Izagas Santos v. Family Drug Center, 182 DPR 463, 485 (2011).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha establecido que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no son óbice para que se le dé crédito a su testimonio. Pueblo v. Torres Villafañe, 143 DPR 474, 487-488 (1997); Pueblo v.

Chévere Heredia, 139 DPR 1, 20 (1995); Pueblo v. Rivera Robles, 121 DPR 858, 865 (1988). Más bien, el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio "perfecto", pues "[e]s al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables [...]". Pueblo v. Toro Martínez, *supra*; Rivera Menéndez v. Action Services, 185 DPR 431, 444 (2012).

Es por tanto que "[l]a intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia". Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012). También, el tribunal revisor podrá intervenir cuando de una evaluación minuciosa de la prueba surjan "[s]erias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado". Pueblo v. Santiago et al., *supra*, pág. 148, según citado en Pueblo v. Casillas, Torres, *supra*, pág. 9.

IV. Aplicación Del Derecho A Los Hechos

En el caso que nos ocupa, la parte apelante cuestiona la apreciación de la prueba por el foro primario. Al estar el primer y segundo señalamiento

de error relacionados entre sí, serán discutidos conjuntamente.

En esencia, el apelante arguye que se le violó su derecho constitucional a un debido proceso de ley, pues se le realizó la prueba de aliento de alcoholemia, sin orden judicial previa. No le asiste la razón. Veamos.

Según la normativa vigente, este foro apelativo solo intervendrá con la apreciación de la prueba en casos criminales cuando se demuestre satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en su adjudicación. Pueblo v. Toro Martinez, *supra*.

Examinados los hechos del caso con la transcripción de la prueba oral estipulada y los documentos que surgen del expediente, no surge insatisfacción o intranquilidad de conciencia en cuanto a la apreciación de la prueba por parte del foro recurrido. Aunque el apelante destaca contradicciones en el testimonio del agente Valentín, no identificamos elementos de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del foro primario al apreciar la prueba y adjudicar la controversia ante su consideración. Por el contrario, la precisión del testimonio relatado, en conjunto con la prueba documental presentada, evidencian que el agente Valentín garantizó el derecho constitucional a un debido proceso de ley

al apelante, enunciando las advertencias requeridas previo a realizar la prueba de aliento.

En lo pertinente, el procedimiento realizado a la parte apelante fue detallado en el testimonio del agente Valentín quien declaró lo siguiente:

FISCAL: Le pregunto, ¿y a eso de las 3:30 que sucedió, si algo, que le llamara a usted la atención?

Agente Valentín: Correcto. Eh, a eso de las 3:30 ya nos dirigíamos a la División [...], ya que nosotros en esas horas trabajamos 12 horas. Eh, exactamente en el Kilómetro 120 de, de Aguadilla en dirección de Aguadilla e Isabela, me percató de un vehículo, eh, Kia Sportage blanco, que el mismo se encontraba, eh, realizando cambios de carriles; derecha-izquierda, izquierda-derecha. Lo que nosotros le llamamos en el Artículo de la Ley 22; 7.02, conducir entre carriles. Eh, se intervino con dicho vehículo. Se mandó a detener. Eh, al intervenir con dicho vehículo, [...], nos bajamos de la unidad, [...].

P. Le pregunto, ¿Quién conducía dicho vehículo?

R. Eh, [...] el mismo lo conducía, tengo el nombre aquí del... Eh, se llama José Franco Vélez. El caballero José Franco Vélez, que es el que está aquí presente.
[...].

R. Conducía dicho vehículo. [...].
[...].

R. El mismo ese día vestía una camisa blanca de botones con un pantalón crema.
[...].

R. También se encontraba acompañado de la dama que se encuentra presente en Sala, que es aquí a mano, eh, izquierda mía. Eh, me dirijo hacia el caballero. Le, [...] pido la documentación, registro, licencia del vehículo.

P. ¿Dónde usted se encontraba cuando se dirigía al compañero?
[...].

P. ¿Al, al acusado?

R. En la, la patrulla en la parte posterior nos dirigimos al frente al vehículo por el área del, del conductor, que es la del caballero, por ahí me dirigí yo. Eh, me dirijo hacia el caballero. Le pido la documentación del vehículo. Le explico por qué el motivo de la intervención. Me percato que en ese momento el caballero, eh, se encontraba un poco irracional. No conseguía la licencia. No conseguía la registración. Eh, me expide un olor fuerte a licor. Diría que demasiado. Eh, eh, tenía los ojos rojizos en dirigirse a mí, eh, y la sudoración excesiva que tenía. No obstante, le indico al caballero que se baje del vehículo y me acompañe a la parte posterior de la, del vehículo de él frente a la patrulla. Eh, en ese momento, eh, luego el caballero sigue tratando de buscar la licencia y el registro. Este, le indico que va a tener que acompañarme a la División. Por las características que me da, eh, que me indica que, que él consu... eh, consumió bebidas embriagantes. No obstante, **procedo a sacar la, una tarjeta que nosotros tenemos directamente en el chaleco donde están las advertencias para leérselas ahí mismo.** Pero en ese momento el mismo, eh, tenía una conducta negativa, desafiante. Me indica que él no va a soplar. Que él no va a acompañarme en ningún momento. Por lo tanto, procedo a poner la, la, las esposas, eh, montarlo en mi unidad en la parte frontal esposado en la parte de atrás y transportarlo a la División Patrullas y Carreteras, que es cerca del lugar.
[...].

P. Mire, y **en cuanto a la intervención usted indica que usted leyó las advertencias.**

R. **Correcto. Si.**

P. Eh, ¿Qué advertencias usted?

R. Nosotros tenemos las, las advertencias del alcohol directamente.

P. ¿De yo entregarle dicho documento usted lo reconocería?

R. Correcto.
[...].

P. Agente, el documento que se le entregó ¿lo reconoce?

R. Sí. Correcto.

P. ¿Por qué lo reconoce?

R. Tiene mi firma.

P. ¿Dónde se generó dicho documento?

R. Okay. Este documento nosotros lo llenamos directamente, igual que todos los demás documentos, en la División de Patrullas y Carreteras, ya que tiene que ser en un lugar, obviamente, accesible que esté, que tengamos, eh, la seguridad de la persona, la seguridad de nosotros. **En el lugar se le leyeron las advertencias. Por eso es que las advertencias dicen claramente "a las 3:30" porque esa es la hora de la intervención. Posteriormente, nosotros la firmamos en el cuartel. Y, obviamente, se le lee nuevamente a la persona.** La persona nuevamente las tiene que leer para firmarla, como lo especifica ahí, y la persona, eh, obviamente, estampa su firma como la que está aquí presente que le estampó el caballero.

P. ¿Y cómo...? ¿Cómo usted compara ese documento que le entregamos ahí con el que usted generó?

R. Es el mismo. Es una copia.

P. Si. Mire, y en cuanto a, a ese documento, ¿verdad? Pedimos que se. ¿Qué tachadura, eh, o marcas tiene ese documento?

R. Bueno, este, obviamente, tiene las marcas de la, de que se le lee, que son los motivos fundados y bebidas embriagantes.

P. Bien.

R. No obstante, este, la persona en la parte de abajo, donde dice "entiendo las advertencias", la persona lo puede marcar. Eso que está marcado, y en adición abajo, pues, está la firma. [...].

P. En cuanto... ¡Ay! Disculpe. Agente, en cuanto a esas advertencias, **¿a quién se le hizo esas advertencias?**

R. **Al caballero aquí presente.**

P. **¿Dónde se les hicieron?**

R. **Se les hicieron... las advertencias se le hacen en el lugar, que es lugar de la intervención y luego se les pasa al cuartel.** Cuando terminamos la documentación se le, el papel impreso, que viene siendo este, el papel que es donde está escrito, para que la persona nuevamente las lea si lo desea y marque si lo entendió y la firme. Por eso es que dice "a las 3:30" porque es la hora de la intervención.

P. Okay. Y mi otra pregunta era, **¿a qué hora fue que se hicieron esas advertencias?**
[...].

R. **En el lugar de la intervención, que la intervención comenzó a las 3:30.**

P. A las 3:30. Okay. Eh, ¿y quién firma ese documento?

R. Lo firmo yo y lo firma la persona.
(Énfasis suplido).⁹

Según hemos reseñado, en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito al foro primario es prueba suficiente de cualquier hecho. En este caso, el agente describió de forma detallada y específica los hechos, es decir, el área donde ocurrió la intervención, los motivos fundados para creer que el apelante conducía en estado de

⁹ Véase, TPO pág. 7 (L. 23) a la pág. 14 (L. 2-18).

embriaguez, las advertencias que le realizó y el proceso para tomar la prueba de aliento. Las referidas advertencias fueron sustentadas tanto por el testimonio del agente Valentín, como en una copia firmada por el propio apelante consintiendo haber entendido las mismas.¹⁰

Hay que destacar, que el inciso número 3 de las advertencias realizadas al apelante lee como sigue:

Si usted se negare, objetare, resistiese, o evadiese el someterse a cualquiera de estas pruebas que se le soliciten, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que le sean extraídas las muestras pertinentes. Se le advierte, en caso de usted negarse, se procederá a buscar una orden emitida por un juez para que ordene tomarle las muestras y de no hacerlo se considerará un desacato al tribunal.¹¹

Así las cosas, surge del testimonio del agente Valentín que mientras hacia las advertencias el apelante indicó "[...] que él no va a soplar".¹² Consecuentemente, al tener motivos fundados para creer que el apelante conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes, lo trasladó a la División de Patrullas y Carreteras donde procedió a realizarle una prueba de aliento. Realizada la prueba, el apelante arrojó un 0.154% de alcohol en la sangre.¹³

Ahora bien, aunque del testimonio del agente Valentín no se desprende el consentimiento expreso

¹⁰ Véase, Apéndice del Alegato del Apelante, Anejo I, *Advertencias a personas arrestadas por conducir o hacer funcionar un vehículo o vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas o en violación al Artículo 10.21.*

¹¹ *Id.*

¹² Véase, TPO, pág. 10, Línea 12.

¹³ *Id.*, pág. 19, Líneas 18-19.

a la prueba de aliento, éste fue implícito, ya que no surge del expediente evidencia de que el apelante se negara a la misma una vez se encontraban en la División de Patrullas y Tránsito. El consentimiento implícito del apelante se ampara en el Art. 7.09, de la Ley Núm. 22, *supra*, el cual dispone que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo de motor habrá prestado su consentimiento para someterse al análisis que determine el oficial del orden público que realice la intervención.

De conformidad con lo anterior, no era necesario que el agente Valentín obtuviera una orden judicial para efectuar la prueba de aliento al apelante. Además, según hemos discutido, en Birchfield v. North Dakota, *supra*, el Tribunal Supremo Federal sostuvo que son válidas las pruebas de aliento sin orden judicial, cuando la persona imputada es detenida porque el agente tiene motivos fundados de la posible comisión de un delito.

De otra parte, el tercer señalamiento de error no fue fundamentado o explicado de manera alguna por la parte apelante. Consecuentemente, al ser un error señalado y no discutido se tendrá por no puesto y no será considerado por esta segunda instancia judicial. Morán Ríos v. Martí, 165 DPR 356, 365 (2005).

En este caso, el juzgador del foro primario observó y escuchó la forma en que el agente Valentín

declaró y le otorgó el valor probatorio a la prueba presentada por el Ministerio Público. Como resultado el foro primario declaró al apelante culpable del delito de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, según tipificado en el Art. 7.02, Ley Núm. 22, *supra*. Ante la ausencia de circunstancias extraordinarias que ameriten nuestra intervención con la apreciación efectuada por el tribunal a quo, la consumación de los elementos del delito, la inexistencia de un error de derecho y ante la ausencia de pasión, perjuicio o parcialidad del foro apelado, resulta forzoso confirmar la Sentencia.

V. Disposición del Caso

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones